

San Antonio Oeste, 24 de octubre de 2024.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "FUENTES MOLINA, LUIS ROBERTO Y OTRA C/ LOPEZ IZQUIERDO, SERGIO DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expte. SA-00140-C-0000 traídos a despacho para resolver, de los que; RESULTA:

I.- Interposición de la demanda - pretensión:

El día 29/08/2019 se presentó Luis Roberto FUENTES MOLINA DNI. 92.976.979, por derecho propio e interpuso demanda por Incumplimiento contractual y Daños y Perjuicios contra Sergio Daniel LOPEZ IZQUIERDO DNI. 35.154.806, a quien le reclamó la suma de \$1.380.866,00 o lo que en mas o menos surja de las pruebas de autos, con sus intereses y costas.-

Que, el día 5/09/2019, se presentó Rosana Alicia GONZALEZ DNI. 24.402.918, por derecho propio, y solicitó se la incorpore como actora en este proceso, toda vez que resulta ser socia del Sr. Fuentes Molina por lo que está legitimada para incoar el presente reclamo.-

Manifestaron que el día 28/10/2017 suscribieron con el demandado un boleto de compraventa por un camión marca Mercedes Benz, Modelo 1114/48, año 1979, chasis N°341042-10-042696 Motor 341932-10-012657, Dominio SVH 121, pactándose el precio de venta en la suma de \$275.000.00.-

Indicaron que la operación comercial se realizó en la localidad de Chichinales, habiéndose abonado el total de la suma al contado y en efectivo.-

Señalaron que su giro comercial consistía en la prestación de servicios de traslado de contenedores para la Empresa T.S.P. Patagonia Norte S.A., en el predio del puerto de S.A.E., por lo que ante el incremento de tareas requirieron la incorporación un vehículo de mayor porte, lo que los llevó a adquirir el camión en cuestión.-

Relataron que encontrándose en viaje por el Alto Valle, en la ruta y a la altura de Chichinales divisó al camión que tenía un cartel de venta, lo que los motivó a que se acercaran a iniciar la negociación con el vendedor.-

Realizada la operación comercial mediante Boleto de Compraventa firmado por las partes, le fue entregado el Formulario de Verificación Técnica Obligatoria (VTV) y el Formulario N°08 con la numeración 34032752 firmado por el anterior propietario ante el Registro del Automotor de Cipolletti.-

Posteriormente, y con el propósito de formalizar la transferencia dominial del vehículo, se acercaron a la comisaria de San Antonio Oeste a los fines de hacer la verificación del

vehículo, donde fue advertido de que el camión tenía numeración de chasis y motor adulterados, por lo el camión quedó secuestrado.-

Ante tal situación se iniciaron las actuaciones penales que tramitaron ante la Fiscalía Descentralizada de esta localidad, mediante el legajo MPF-SA-00062-2018, dónde se confirmó la adulteración del motor y el chasis del camión Mercedes Benz, y se ordenó su decomiso.-

Sostiene que ello le generó un grave perjuicio toda vez que al no contar con el camión como herramienta para su trabajo, indefectiblemente se vio afectada la prestación de su servicio para el transporte de contenedores ante la Empresa Patagonia Norte en S.A.E.-

Así, reclamaron la responsabilidad por evicción en los términos del Art. 1044 del CCyC, el daño patrimonial por la suma de \$550.000,00, el daño por lucro cesante por la suma de \$730.866,00, y daño moral por la suma de \$100.000,00.-

Ofrecieron pruebas, fundaron en derecho y solicitaron se haga lugar a la demanda.-

II.- INICIO:

El día 29/09/2020 se tuvo por promovida la demanda, en orden a las normas del proceso Ordinario (Art. 319 CPCC), atento a que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de esta circunscripción decretó la competencia de esta Judicatura, por lo que asumida la misma se ordenó correr el traslado al demandado.-

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS. CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El día 01/02/2021 se presentó el demandado Sergio Daniel LÓPEZ IZQUIERDO por derecho propio y contestó la demanda iniciada en su contra.-

Por imperio procesal negó la totalidad de los hechos y la documental acompañada en la demanda.-

Asimismo relató su versión, y manifestó que el día 10 de octubre de 2014 adquirió el camión marca Mercedes Benz domino SVH121 año 1979 motor N°3411932-10-012657 y número de chasis 341932-10-042696, a la empresa AYSE S.R.L., con domicilio en Ruta 22 y Kilómetro N°1198 con quien firmó un boleto de compraventa. Mientras tuvo el camión en su poder, realizó viajes al Puerto de San Antonio Oeste de manera periódica durante la temporada, prestando el servicio de fletes para distintos productores de la fruta oriundos del Alto Valle. Destacó que en reiteradas oportunidades el vehículo fue sometido a Verificación Técnica por parte de la Prefectura Naval quien siempre encontró en perfectas condiciones los datos del citado rodado.-

En el momento en que concretó el negocio con el actor, realizaron un examen integral

del vehículo, teniendo en cuenta el estado general de la mecánica, la carrocería, la documentación del camión, dilucidando que la misma coincidía con el rodado, siendo por ese motivo que se realizó el negocio, retirándose luego el actor a su ciudad natal.-
Sostuvo que le entregó al comprador en el mismo acto, el título del automotor, la cédula verde de identificación, la verificación técnica y el formulario 08 firmado por el titular.-
Por tal razón es que desconoce que fue lo que realizó el actor con el camión con posterioridad a la realización de la operación, y por tal motivo solicitó el rechazo de la presente acción.-

Formuló la impugnación de los rubros reclamados por evicción y los montos exigidos, ofreció prueba, y solicitó el rechazo de la demanda, con imposición de costas a la actora.-

Otorgado el traslado por la actora, contestó rechazando los conceptos expuestos por el demandado, los hechos relatados conforme su particular percepción de los mismos, y solicitaron se haga lugar a la demanda.-

Posteriormente, se denunció el fallecimiento del actor el Sr. Luis Roberto FUENTES MOLINA ocurrido el día 09 de noviembre de 2020, y se inició ante éste Juzgado la sucesión que tramita bajo los autos "FUENTES MOLINA LUIS ROBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. 5140/2021, siendo sus herederos la Sra. Rosana Alicia GONZALEZ -esposa-, y sus hijos Maximiliano Joaquín FUENTES y Gimena Noralí FUENTES.-

IV.- PROCEDIMIENTO:

El día 09/06/2021 se fijó la audiencia a los fines previstos en el Art. 361 del CPCC, la que se realizó el día 25/08/2021, en presencia de ambas partes y, ante la imposibilidad de avenimiento se fijó el objeto de prueba consistente en determinar los hechos expuestos en la demanda y su contestación, fijando su plazo de producción.-

Así, el día 30/03/2023 previa certificación del Secretario, y conforme lo establecido por el Art. 486 CPCC, se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos para alegar.-
En tanto, el día 11/04/2023 el actor y el día 21/04/2023 el demandado, respectivamente, presentaron sus alegatos.-

Por ello, habiéndose acreditado el beneficio de litigar sin gastos incoado por la actora, se llamó a autos para sentencia certificando por Secretaría que el mismo ha quedado firme.-

V.- BASE FÁCTICA:

De las constancias de autos y como ha quedado trabada esta litis, surge que las partes

han sido contestes en la celebración del negocio mediante Boleto de Compraventa por el cual el actor adquirió de parte del demandado el camión Mercedes Benz domino SVH121 año 1979 motor N°3411932 -10- 012657 y numero de chasis 341932-10-042696. No obstante, el demandado desconoce la adulteración en la numeración del chasis y motor alegada por el actor, razón por la cual inició la presente acción.-

Corresponde entonces determinar en primer lugar la obligación del vendedor ante el reclamo por el negocio celebrado y su responsabilidad ante el saneamiento por evicción en los términos del CCyC.-

A partir de allí, y conforme a las probanzas aportadas, se determinará la cuantificación de los daños y perjuicios, y los rubros indemnizatorios reclamados.-

VI.- ENCUADRE JURÍDICO:

Es preciso delimitar el marco normativo regulatorio a los fines de determinar la responsabilidad civil.-

Para ello tengo en cuenta que el instrumento celebrado entre las partes se llevó a cabo el 28 de octubre de 2017, por lo que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación -cuya entrada en vigencia operó en agosto del año 2015.-

A los fines de definir a la evicción, la jurisprudencia sostiene que: “la evicción debe ser entendida como la privación total o parcial del derecho patrimonial que sufre el adquirente de un bien en virtud de un vicio del derecho patrimonial adquirido, consistiendo tal privación en toda turbación ya sea de la propiedad o del uso de tal derecho, siempre que la causa de la adquisición del derecho sea anterior o coetánea a la adquisición patrimonial y exista buena fe en el adquirente y en el transmitente (conf. CNCom., Sala D in re “Goñi Héctor Jesús c/ Ing. Bank N.V. s/ ordinario” del 30/06/2011). Precisamente, la llamada garantía de evicción se encuentra referida a que el vendedor está obligado a garantizar la legitimidad del derecho que transmite (conf. Alterini, Jorge, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo V, Segunda Edición, Ed. La Ley, Bs. As., ver comentario al art. 1044 y sus citas). Asimismo, es requisito de la evicción, que la privación sea producida por sentencia, lo que supone que exista juicio y excluye la turbación de hecho (CNCiv. Sala G, en c. Bron Se Sánchez, María S. c. Dabini, Norberto S. del 26-3-1987)”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala en autos "EV. M. DE L. M. c. I. S. s/DAÑOS Y PERJUICIOS" • 10/06/2022. Cita LALEY AR/JUR/84847/2022.-

En doctrina se ha señalado que aquella persona que "transmite una cosa por título

oneroso (vendedor, cedente, etc.), está obligado a garantizar la legitimidad del derecho que trasmite; debe asegurar al adquirente que su título es bueno y que nadie podrá perturbarlo alegando un mejor derecho" (BORDA, Guillermo A., "Manual de Derecho Civil. Contratos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, 21ª ed. actualizada por Alejandro BORDA, p. 857.).-

Es así que el nuevo Código Civil y Comercial en el Libro Tercero "Obligaciones en general", Título 2 "Contratos en general", Capítulo 9 "Efectos", en la Sección 4ª reglamentó la "Obligación de saneamiento" en tres párrafos, a saber: Párrafo 1º "Disposiciones generales" (arts. 1033 a 1043); Párrafo 2º "Responsabilidad por evicción" (arts. 1044 a 1050), Párrafo 3º "Responsabilidad por vicios ocultos" (arts. 1051 a 1058).-

Así comienza diciendo en su Art. 1033 quienes son los responsables por saneamiento: "Sujetos responsables. Están obligados al saneamiento: a) el transmitente de bienes a título oneroso; b) quien ha dividido bienes con otros; c) sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso"; y el Art. 1034 dispone cuales son esas garantías por saneamiento, a saber: "Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento. El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por vicios ocultos conforme a lo dispuesto en esta Sección, sin perjuicio de las normas especiales".-

En el comentario a ambos artículos, Lorenzetti dice: "...El régimen del Código muestra una concepción distinta en tomo a la obligación de saneamiento en comparación con el código derogado. Desde esa perspectiva, en cuanto a su contenido, le otorga alcances genéricos expresando que "el obligado al saneamiento garantiza por evicción y vicios ocultos". Esto significa que el adquirente de bienes a título oneroso se encuentra amparado tanto frente a aquellos defectos atinentes al derecho transmitido como así también ante la existencia de defectos ocultos en la materialidad de la cosa objeto mediato del contrato. A su vez, los alcances de las garantías por evicción y vicios ocultos se hallan determinados por los artículos 1044 y 1051, respectivamente, a cuyos comentarios se remite"... Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Miguel Federico De Lorenzo Pablo Lorenzetti Coordinadores, Tomo VI, Arts. 1021 a 1279, Pág. 57.-

En efecto, en virtud que en los contratos celebrados a título oneroso (art. 971) hay una ventaja por un correlativo sacrificio, el saneamiento es una garantía natural que tiene su fundamento en el equilibrio de las prestaciones. Por lo tanto, está incluida en los

contratos a pesar que las partes no lo hayan hecho: es decir, tiene carácter supletorio de la voluntad de las partes. "Los Aspectos Procesales del saneamiento en el Código Civil y Comercial - Esteban Javier Arias Cáu -4 de Septiembre de 2018- Revista Código Civil y Comercial, N° 8, La Ley, 2018, p. 19. Cita online: AR/DOC/1576/2018".-

En la cita expuesta también se dice quienes son los legitimados en esta acción, así:

"Respecto a quienes están legitimados activamente para reclamar, el Código no dice nada al efecto de manera expresa, sin embargo, se puede inferir a contrario sensu de las "Disposiciones generales" de la obligación de saneamiento (art. 1033 in fine), en estos términos, a saber: a) El adquirente de un bien a título oneroso (art. 1033 inc. a); b) Los adquirentes de una partición (art. 1033 inc. b); c) Los adquirentes o beneficiarios de una transferencia a título gratuito (art. 1033 inc. c)".-

"Es así que cualquier adquirente de un bien a título oneroso cuenta -en principio- con legitimación activa para requerir el saneamiento de una transmisión que tiene un vicio jurídico (evicción) en el título o un defecto material en la cosa transmitida (vicios) existente al momento de la transmisión". "Los legitimados pasivos o "sujetos responsables" han sido regulados expresamente (art. 1033), a saber: a) El transmitente de bienes a título oneroso; b) Quién ha dividido bienes; c) Los respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso".-

En cuanto a la responsabilidad por saneamiento la misma cita transcripta desarrolla brevemente ello y dice: "el legislador estableció a favor del acreedor de la obligación de saneamiento un elenco de opciones a su favor, aplicable tanto a la evicción como a los vicios (art. 1039), a saber: a) Reclamar el saneamiento del título o la subsanación de los vicios; b) Reclamar un bien equivalente, si es fungible; c) Declarar la resolución del contrato, excepto en los casos de prescripción adquisitiva (art. 1050) y defecto subsanable (art. 1057); d) Responsabilidad por daños (art. 1040)"; "La elección de alguna de ellas implica la cesación automática de las demás. En otros términos, la reclamación del saneamiento implica dejar sin efecto el reclamo de un bien equivalente o la rescisión del contrato, sin perjuicio de la acción de daños (art. 1040). Por tanto, bien se dijo en cuanto al tiempo válido de modificación o de elección del acreedor, que "dicha selección podrá realizarse hasta que el demandado obligado al saneamiento sea notificado judicialmente".-

Así:

a.- "Para el caso de la acción de saneamiento propiamente dicha (art. 1039 inc. a), ésta tiene por objeto que el acreedor reclame el saneamiento del título para el supuesto de

evicción o la subsanación (art. 1057) de los vicios en la cosa, es decir, el cumplimiento del contrato. Lo que se persigue es que el vicio jurídico sea solucionado o que al defecto material sea reparado".-

b.- "Para el supuesto que no fuere posible el saneamiento propiamente dicho (art. 1039 inc. a), o bien se tratare de un bien que no fuere fungible o el acreedor haya perdido el interés en la operación económica por diversos motivos, tendrá la opción de resolver el contrato ejerciendo esta acción (art. 1039 inc. c). Para la evicción (art. 1049), el acreedor de la responsabilidad podrá dejar sin efecto el contrato en dos supuestos: a) Si los defectos en el título afectan el valor del bien a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no lo habría adquirido, o su contraprestación habría sido significativamente menor; b) Si una sentencia o un laudo produce la evicción. Para los vicios (art. 1056), el acreedor de la garantía dispone del derecho a declarar la resolución del contrato, también en dos supuestos (55): a) Si se trata de un vicio redhibitorio; b) Si medió una ampliación convencional de la garantía".-

c.- "Para ejercer la acción de responsabilidad por daños (art. 1040 CCyC), el legislador agrega una acción de daños general estableciendo una regla y una excepción. La regla consiste en que el "acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños en los casos previstos en el artículo 1039" (art. 1040). Sin embargo, corresponde tamizar esta apreciación porque, conforme hemos explicado, en las opciones a) y b) del art. 1039 del CCyC el vínculo jurídico se mantiene; por tanto, los eventuales daños deberán ser probados, previa configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil. En cambio, cuando se tratare de la resolución del vínculo contractual (art. 1039 inc. c) los eventuales daños serán más sencillos de acreditar. Las excepciones a la regla anterior son las siguientes: a) Si el adquirente conoció, o pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios; b) Si el enajenante no conoció, ni pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios; c) Si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente; d) Si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa".-

Brevemente he expuesto como hoy el nuevo Código regula la responsabilidad de saneamiento, las distintas acciones a ejercer, quienes son los legitimados y la responsabilidad que cabe por ella.-

Los aquí actores han demandado por un incumplimiento contractual y solicitan la reparación de los daños causados.-

Ahora bien, cuando reclaman el saneamiento por evicción en atención a lo dispuesto por

el Art. 1039 del CCyC, entiendo que -en función de la teoría expuesta precedentemente- no especifican cual de las dos opciones -a y b- quieren ejercer, porque ellas implican como se expuso, mantener el vínculo contractual pese a reclamar por los daños ocasionados lo que deberán probar.-

Por ello y a la luz de lo que se luce en la demanda, entiendo que los actores peticionan la resolución del vínculo contractual, y con ello la reparación del daño causado por estar el motor y el chasis del camión adulterados, entendiendo también que a la fecha del dictado de la presente el camión sigue secuestrado.-

Veremos entonces si esto ha sido probado, y en si en su caso no se ha producido alguna excepción, que permita no tener por configurado el daño.-

VII.- PRUEBA:

Sabido es que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386 in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

De la misma manera se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al advertir que "salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)", autos "Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005", criterio que a la fecha no ha sido modificado ni variado.-

Valoro entonces que:

Con la prueba documental, se acreditó el boleto de compraventa celebrado el día 28/10/2017 entre el actor y demandado respecto a la compraventa del camión marca Mercedes Benz, Modelo 1114/48, año 1979, chasis N°341042-10-042696 Motor 341932-10-012657, Dominio SVH 121. Dicho fue reconocido por el demandado. Consta el Formulario N° 08 del registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 34032752 que también fuera reconocido por el demandado, y la Carta Documento N° CD 913670406 enviada por el actor a la demandada en fecha 24/04/2019, y su contestación por el demandado, las que no fueran desconocidas.-

El 25/03/2022 se agregaron las actuaciones penales que tramitaron ante la U.F.T. DESCENTRALIZADA – SAO a cargo de la Fiscal Mariela Luján COY, mediante el legajo Causa N° MPFSA-00062-2018. En las mismas y luego de hacerse la pericia por el Cuerpo de Criminalística de Viedma, quedó determinado la adulteración del chasis y el motor del camión Mercedes Benz domino SVH121 año 1979 motor N°3411932 -10-012657 y N° de chasis 341932-10-042696, por cuanto se dijo que: "se efectuó limpieza para apreciar la base y los dígitos que componen la identificación del motor, aduciendo que en este modelo de camiones va estampado sobre un soporte de aluminio y adherido a la base, observándose que dicho soporte fue removido y la numeración no registra acuñada, la base no sería la original. Que se realizó el mismo procedimiento con la numeración del chasis del camión, informando que la base se encuentra devastada mediante herramienta abrasiva, notándose alteraciones de la herramienta, y las ondulaciones que presenta al tacto el lateral del ... (no se entiende la palabra), que no es original de fábrica la numeración del chasis Corresponde archivar las presentes actuaciones ... ordenándose el decomiso del chasis y el motor del vehículo".-

De la prueba informativa producida, se agregó el informe de la contadora Cyntia T. Ruiz, dónde la misma reconoce la autenticidad de las certificaciones de ingreso de los años 2018 y 2019 por la actividad de transporte de carga que realizara la actora Rosana Alicia Gonzalez. Las certificaciones informan las sumas de ingreso de \$88.383,20; \$441.916,00; \$24.079,17; \$288.950,00. Asimismo acompañó declaraciones juradas de ingresos brutos de la Agencia de Recaudación Tributaria de los meses de abril a julio de 2018, y de abril a junio de 2019, totalizando un total de ingresos de \$730.866,00.-

El 27/09/2022, se agregó informe de la Terminal de servicios Portuarios Patagonia Norte S. A, donde se informó que: "la Sra. Rosana Alicia Gonzalez, esposa del actor – Luis Roberto Fuentes Molina -; es “proveedor de servicios” -transporte interno de mercaderías- durante la temporada alta de exportación frutícola. a. En lo referido a la posibilidad de incrementar las unidades (camiones) para la prestación del servicio, es preciso informar que, en los años de mayor actividad de exportación, esta Terminal puede requerir a los proveedores de servicio que incrementen su oferta para poder satisfacer la demanda".-

De la prueba testimonial, aportada por la parte actora, los testigos declararon que:

Horacio DI ROSSI: a Roberto Fuentes lo conozco, si, de Patagonia Norte, él era el capataz en Patagonia donde también trabajé. Roberto tenía un camión con un semi remolque, hacía el movimiento de contenedores en Patagonia Norte en el puerto, desde

cuando exactamente no recuerdo, pero debe haber sido desde el año 2016. Tenía un camión chiquito, un chevrolet con semi remolque y hacía movimientos con contenedores, había logrado conseguir un cupo para meter el camión a trabajar ahí y este trabajo se hace por temporadas, si tuvo un problema serio, al verificarlo no le coincidieron los números y la policía se lo secuestró al camión, perdió la temporada por que el camión se lo secuestraron, tuvo problemas al verificarlo no le coincidieron los números, y no pudo transferirlo. Iba a ser contratado tenia un cupo y la empresa le da trabajo a los propietarios de camiones.-

Oscar Osvaldo ABRAHAM: a Fuentes lo conocí en la Empresa donde trabajó. Era propietario de un camión y trabajaba en Patagonia Norte desde el 2015 y el camión hacia movimientos internos. Me había comentado que compró un Mercedes Benz 1114 y no alcanzó hacer tareas en el puerto porque se lo secuestraron y no me comentó mas. Iba a ser contratado porque tenia una plaza para trabajar. El tenia un Chevrolet y lo identificábamos por numero y no podía saber si coinciden sus números de chasis y motor.-

Gustavo Alejandro CABRERA: lo conozco a Fuentes de la Empresa Patagonia Norte, hacía acarreo de contenedores al muelle, desde el 2015, el camión que Roberto tenía era muy chico y se rompió en el año 2017 y compró un camión un poco mas grande, un 1114, no me acuerdo la patente pero era color rojo, iba a ser contratado para hacer el mismo trabajo, se lo retuvieron en la caminera cuando fue hacer los papeles, para poder trabajar le piden todos los papeles, y lo tenía que tener a nombre de él.-

Pablo Adrián MUÑOZ: que conocía al Sr. Fuentes del puerto por haber trabajado juntos, que tenia un camión que trabajo en el año 2015 y hacia movimiento de contenedores, descarga. Había comprado un Mercedes rojo en el 2017. No pudo hacer nada con el camión porque se lo secuestraron, no pudo trabajar por el secuestro y esta en la caminera. Iba a ser contratado porque había cupo en ese momento. A la pregunta del defensor del demandado sobre, si tenia un camión en el año 2015, y como sabía que tenía cupo si ya no trabajaba en el 2019, respondió que porque cuando él compró el mercedes rojo estaba trabajando. Preguntado si pudo el actor adquirir otro vehículo para no perder la temporada, respondió que no, que no compró otro vehículo.-

Por la parte demandada, declararon que:

Alejandro Javier LOPEZ, lo acompañe cuando fue a buscar el camión, tenia todos los papeles, lo compró en Allen a una empresa que estaba sobre la ruta 22, hicieron el negocio y lo llevamos, él lo usaba para trabajar, debe haber pasado control de caminera.

La documentación que le piden es cédula, seguro, habilitación para conducir, y en alguna caminera revisan los números de chasis.-

Roberto Marcelo AGUIRRE: Trabajo de chófer y de mecánico de línea pesada, y al camión Mercedes lo conozco por haberle realizado reparaciones cuando una vez se le quedó en la ruta en Chimpay, se le rompió un palier. Le hice compresor de aire y mecánica ligera, al motor nunca lo reparé.-

En relación a ésta última prueba, cabe recordar que "La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante" (CNciv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

De la prueba aportada, especialmente del legajo penal, ha quedado acreditado la adulteración del motor y la numeración del chasis del camión, lo que generó su decomiso.-

No existe en autos ni el demandado ha podido desvirtuar con otra prueba más relevante, que ello haya sido provocado por los aquí actores desde que compraron el camión - octubre de 2017- hasta que lo llevaron a la comisaría de esta Ciudad a hacer la verificación -diciembre de 2017-.-

Nótese que tampoco acreditó el demandado que cuando él comprara el camión a la empresa AYSE SRL, le realizara la verificación al motor y número de chasis. No diligenció los oficios de informe requeridos a la planta verificadora Policial de la ciudad de Allen, como así tampoco a la Prefectura Naval de esta localidad para demostrar lo contrario.-

Por lo tanto no ha podido romper el nexo causal para desvirtuar su responsabilidad, ni ninguna excepción expuesta en el apartado VI última parte de los considerandos.-

Ante esto, entiendo que la demanda ha de prosperar, y por lo tanto deberá tenerse por resuelto el contrato atribuyendo la responsabilidad por incumplimiento al aquí demandado.-

VIII.- Conforme a lo acreditado, corresponde entonces analizar la procedencia de los rubros reclamados:

1.-DAÑO PATRIMONIAL:

A.- Por este rubro el actor reclamo la suma de \$ 550.000,00.-

El daño patrimonial es: "todo menoscabo o detrimento que afecta el patrimonio del acreedor, con motivo del incumplimiento del deudor, y está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante)".-

El nuevo Código Civil y Comercial, recepta el esquema clásico de cuatro presupuestos claramente identificados -no solo el daño (art. 1737)- y en sus Arts. 1734 y 1736 carga sobre quien alega la existencia de los presupuestos la prueba de tales extremos.-

El Art. 1734 establece: "Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega".-

Y el Art. 1736 dispone que: "La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca".-

En relación al daño jurídico, nuestra legislación adopta una perspectiva amplia respecto del mismo como presupuesto para la responsabilidad civil, ya que su objetivo principal es salvaguardar la integridad de la persona humana en todos sus aspectos. Por lo tanto, se toma en cuenta la integridad del individuo desde un plano holístico, considerando el punto de vista físico, psicológico y espiritual, así como su reputación, privacidad, dignidad, expectativas futuras, además de sus aspectos económicos y patrimoniales.-

Desde el Código Velezano a la actualidad, se entendió que la reparación del daño debía ser integral.-

Así Zannoni entendía que la noción del daño va indisolublemente ligada a la de damnificado/a (Zannoni, Eduardo A. -- El daño en la responsabilidad civil -- Buenos Aires -- Astrea -- 1987 -- pág. 24). "Es que en orden a la constitucionalización del derecho privado, lo trascendental es la tutela de la persona humana, el enfoque en la víctima y procurar la reparación integral del perjuicio que se le ha causado".-

Ante lo expuesto, tengo probado el daño patrimonial reclamado por el perjuicio que han sufrido los actores al adquirir un bien, que no ha podido ingresar a su patrimonio teniendo en cuenta el decomiso del motor por estar adulterado el número de chasis.-

El demandado no ha podido probar la imposibilidad de su cumplimiento ni una causa

ajena a ella.-

Ahora bien, en relación al monto reclamado tengo que la compra-venta se hizo por la suma de \$275.000,00 -ver boleto de compraventa-. Ese es el perjuicio efectivamente sufrido, y este valor es el que será considerado para responder por el daño patrimonial causado.-

Este rubro prosperará por la suma de \$275.000,00. Asimismo se aplicará una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha del dictado de esta sentencia. A dicho importe deberán aplicarse los intereses correspondientes desde el evento dañoso (28/10/2017) y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

B.-LUCRO CESANTE:

Por este rubro el actor reclama la suma de \$730.000,00.-

El Art. 1738 del CCyC define a este daño como: "...el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención..."-.

O sea, la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado, a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional. "Se plasma en un cercenamiento de utilidades actuales o futuras que se esperaban con suficiente grado de probabilidad objetiva en caso de no haberse producido el hecho dañoso", ver en Zannoni, El daño en la responsabilidad Civil n.34, pág. 89.-

La CSJN ha dicho: "el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere de una acreditación suficiente del beneficio económico", CSJN 29/11/20005, en autos "Gerbaudo c/ Provincia de Buenos Aires", RC J 103880/09.-.

El Art. 1739 del CCyC, dice que: "para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador"-.

De acuerdo a lo expuesto entonces, debo analizar para hacer lugar o no a la procedencia de este rubro, que es lo que se ha probado en autos.-

A tal fin, tengo acreditado por el informe remitido por la empresa T. S. P. Patagonia

Norte S. A. como así también con las testimoniales aportadas, que el fallecido actor Luis Roberto FUENTES MOLINA junto con su esposa Rosana Alicia GONZALEZ, prestaban un servicio a dicha empresa con el "transporte interno de mercaderías-durante la temporada alta de exportación frutícola".- Tengo también el informe de la Contadora Pública Cyntia T. RUIZ que certifica las declaraciones juradas sobre Ingresos Brutos ante al Agencia de Recaudación tributaria de esta Provincia, durante los dos períodos siguientes al año 2017 percibidos por la actividad comercial desarrollada por los actores, lo que refleja la suma de \$ 288.950,00 por la temporada del año 2018, y la suma \$ 441.916.00, por la temporada del año 2019.-

Estas temporadas y por las declaraciones testimoniales aportadas se presume que se realizaron con el camión Chevrolet de los actores, no pudiendo usar el camión Mercedes Benz adquirido, lo que permite inferir que dejaron de percibir mayores ganancias a las ya ingresadas.-

Este rubro prosperará entonces por la suma de \$730.866,00, al que se le aplicará una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha del dictado de esta sentencia. A dicho importe deberán aplicarse los intereses correspondientes desde cada una de las boletas aportadas, a saber: abril, mayo, junio y julio de 2018, y abril, mayo, y junio de 2019 y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

2.- DAÑO MORAL:

Por este concepto se reclamó la suma de \$100.000.-

Respecto del rubro "daño moral", debe señalarse que en materia contractual, el resarcimiento es debido cuando sea consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento culposo de la obligación asumida.-

El daño moral en materia contractual no se presume y quien lo invoca debe probar los hechos que determinaron su existencia, en tanto que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia (CNacCom. sala "D", 10/10/2006).-

En materia de daño moral contractual, es necesario acreditarlo y para ser indemnizado requiere que sobrepase el mero disgusto o desagrado producido por la privación de bienes materiales.-

Por ello, no todo incumplimiento contractual conlleva necesariamente el daño moral. Sabido es que este daño consiste en "la lesión de los sentimientos y de las afecciones espirituales de una persona. No se trata del menoscabo patrimonial, el daño moral guarda relación con el ataque al núcleo mismo de la persona, en lo que se refiere a sus inclinaciones y valores espirituales, a sus sentimientos, a los aspectos que tienen que ver con la integridad de la vida" Obligaciones y Contratos, El derecho a reclamar el resarcimiento al daño moral, Jorge Adolfo Mazzinghi (h.) Año 2011.-

Es así que, no tendiendo probado en autos afección alguna por los actores, (nótese que ni los testigos declararon que sufrieran una afectación en sus sentimientos), este rubro será rechazado.-

IX.- HONORARIOS Y COSTAS:

En los términos del Art. 68 CPCC, corresponde imponer las costas a la parte vencida, no existiendo razones para apartarme del principio objetivo de la derrota.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los abogados intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

Por todo lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada,

FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por quien en vida fuera Luis Roberto FUENTES MOLINA DNI. 92.976.979 y Rosana Alicia GONZALEZ DNI. 24.402.918, contra Sergio Daniel LOPEZ IZQUIERDO DNI. 35.154.806, decretando la resolución del contrato suscripto y condenándolo a que en el plazo de 10 días de notificada la presente, restituya a la actora y a los herederos del causante Maximiliano Joaquín FUENTES DNI. 45.209.554 y Gimena Noralí FUENTES DNI. 38.093.461, la suma de \$1.005,586 en concepto de capital, con más los intereses fijados en cada uno de los rubros expuestos y en la forma allí dispuesta, bajo apercibimiento de ejecución.-

2) Imponer las costas del proceso al demandado (art. 68 y cctes. del CPCC).-

3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de sentencia.-

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de la Acordada STJRN 36/2022, Art. 9 inc. A.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza